mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.
M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 250, que modifica el Art. 63 de la Ley Nº 124, sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 5897-bis, del 8 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 250.

UNICO.— El artículo 63 de la Ley Nº 124, sobre utilización de aguas públicas, promulgada el día 14 de noviembre de 1942 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5826, del 17 de noviembre de 1942, queda modificado para que se lea así:

"Art. 63.— Los terrenos que, a la fecha de la presente ley, estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos títulos; pero sus propietarios deberán contribuir a la construcción de los canales por el Gobierno en la forma establecida por esta ley y a pagar las cuotas correspondientes para la

utilización efectiva de las aguas. La extensión de los derechos de aguas, los pagos estipulados para la utilización de las mismas, y todos los demás derechos, obligaciones y limitaciones relativos a la utilización de aguas públicas que fueren objeto de contratos celebrados con particulares por el Poder Ejecutivo, y aprobados por el Congreso Nacional, estarán regidos por los dichos contratos, y no les serán aplicables las disposiciones de esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de

abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 251, de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República.— G. O. Nº 5901, del 14 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA:

NUMERO 251.

Art. 1.— El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

Párrafo I.— El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

Párrafo II.— El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art. 2.— Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas únicamente en las siguientes ocasiones: los días de fiesta nacional, el Día del Ejército, el Día de la Bandera y los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asisten oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República, y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme, llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de veinticinco y cincuenta milímetros de largo, respectivamente.

Art. 4.— Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

1.— Retirados utilizables para el servicio de armas.